

25-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil trece.

A sus antecedentes el escrito presentado el veintiséis de julio por el señor ***** , mediante el cual pretende subsanar la prevención formulada en la resolución de las quince horas con cuarenta minutos del diecisiete de julio, ambas fechas del corriente año.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la referida resolución se previno al denunciante que indicara las fechas o época aproximada en la que la señora Gloria de la Paz Lizama de Funes, Magistrada de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, habría irrespetado los horarios laborales, así como cualquier otro dato que permitiera tener mayor claridad sobre ese hecho.

Al respecto, el señor ***** manifiesta que desde el año dos mil siete la señora Lizama de Funes cotidianamente incumple su horario laboral y menciona como casos específicos los días anteriores, los días en que se realizan, y los días posteriores a las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, las elecciones organizadas por FEDAES, y la fiesta de la Caja Mutual del Abogado.

Agrega que "...me consta que aún en otras épocas siempre desde el 2007 a la fecha, ha incumplido con el horario, pero son fechas y épocas que no puedo precisar con exactitud".

II. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia* y ordenará el archivo de las diligencias.

III. En el presente caso, el señor ***** no especifica con suficiente claridad las fechas o época aproximada en que habrían ocurrido los hechos que atribuye a la servidora pública denunciada; es decir, no indica el ámbito temporal concreto en que las situaciones que denuncia habrían sucedido, pues se limita a mencionar que han ocurrido desde el año dos mil siete.

Al respecto, es dable indicar que para cumplir con una prevención no basta la simple presentación de un escrito en tiempo por quien debe hacerlo, sino que en el mismo deben incorporarse los elementos formales necesarios para poder dar trámite a la denuncia, tanto de carácter subjetivo como objetivo.

En efecto, la prevención representa una oportunidad para que el denunciante complete el cuadro fáctico de la denuncia o bien cumpla otros requisitos que condicionan su admisión.

De esta forma, la falta de precisión en que ha incurrido el señor ***** al evacuar la prevención antes dicha, impide a este Tribunal realizar un análisis de procedencia de la denuncia, al no tener certeza de las fechas en las que la servidora pública denunciada podría haber cometido alguna infracción ética, elemento indispensable para ordenar la investigación

preliminar del caso y, en su momento, garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de la presunta infractora.

Por tanto, con base en los artículos 32 número 3 y 77 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental y 80 inciso 3° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile la denuncia presentada por el señor

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.